



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0148 del 15/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00225-00

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal por vencimiento del término de traslado de la demanda, advirtiéndole que los vinculados contestaron a través de apoderado judicial proponiendo excepciones. Riofrío, abril 15 de 2024.

### INTERLOCUTORIO No. 0148

Proceso: Declarativo Verbal (Acción Posesoria)  
Motivo: Tener por contestada la demanda  
Demandante: Amparo Restrepo Londoño  
Demandada: Martha Liliana Arcila Restrepo y otros  
Radicación: 2023-00225-00  
Riofrío, abril 15 de 2024

Como quiera que los vinculados a través de apoderado judicial han radicado en término legal contestación de la demanda con excepciones, el Juzgado por encontrarla ajustada a los preceptos del artículo 96 del C. G. del Proceso, habrá de admitirla. Finalmente, se tendrá por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

1º. ADMITIR la contestación de la demanda que fue presentada en término legal a través de apoderado judicial por los vinculados MARÍA ESNEIDA, IDALBA y JOSÉ EDILBERTO ARCILA RESTREPO.

2º. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Doctor, JOSE JOAQUIN USECHE BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.700, T.P. No. 44.292 del C.S.J. y correo electrónico [suabogadoj@gmail.com](mailto:suabogadoj@gmail.com), en representación de los vinculados MARÍA ESNEIDA, IDALBA y JOSÉ EDILBERTO ARCILA RESTREPO, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

3º. TENGASE por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

4º. En su momento oportuno, por secretaria se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

ESTADO VIRTUAL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA  
Hoy **ABRIL 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **046**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935e29e85b391a609ff76fbd5b71394913a100fb720aa25182450a222ddfff1**

Documento generado en 15/04/2024 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmiofrío@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0147 del 15/04/2024 Radicación No. 7661640890012023-00155-00

### **INTERLOCUTORIO No. 0147**

*Referencia: Sucesión Doble e Intestada*

*Causantes: Gabriel Enrique Trujillo Arenas y María Floralba Jimenez de Trujillo*

*Interesados: Jorge Alberto Giraldo Buitrago y otros*

*Motivo: Reconocimiento Heredero*

*Radicación: 2023-00155-00*

*Riofrío, abril 15 de 2024*

Como quiera que el señor Victor Manuel Trujillo Jimenez, acreditó su parentesco con los causantes dentro del presente trámite de sucesión, procederá el Juzgado a reconocerlo como heredero de GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS y MARÍA FLORALBA JIMENEZ DE TRUJILLO, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**1º. RECONOCER** al señor VICTOR MANUEL TRUJILLO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.353.360; como heredero en el primer orden de los causantes GABRIEL ENRIQUE TRUJILLO ARENAS y MARÍA FLORALBA JIMENEZ DE TRUJILLO.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA  
Hoy **ABRIL 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **046**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e08752e60c9c4b3a2591c439fd1668d5f3c009883c7ece0d07e5205e9463bc**

Documento generado en 15/04/2024 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0146 del 15/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00304-00

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, informando que a través de apoderado judicial el señor Marco Fidel Rodas Guevara, presentó excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contestó en escrito separado la misma. Sírvase proveer sobre lo que corresponda. Riofrío, abril 15 de 2024.

INTERLOCUTORIO No. 0146

Motivo: *Requerimiento*

Proceso: *Reivindicatorio*

Demandante: *Gladys Zamorano de Rodríguez*

Demandado: *Marco Fidel Rodas Guevara*

Radificación No. *2022-00304-00*

*Riofrío, abril 15 de 2024*

Examinada la instancia judicial conforme la constancia secretarial precedente, encuentra la judicatura que en ajuste a lo ordenado en autos 319 del 16/08/2023 y 348 del 7/09/2023, se cumplió la citación judicial < *comunicación del art. 291 CGP*> del aquí demandado a través de la citaduría del despacho, accionado quien otorgó poder a togado inscrito para los fines de la representación judicial y, en virtud de ello, aportado vía electrónica al plenario el respectivo mandato <7/02/2024>, por decisión del día siguiente hábil -8/02/2024- se tuvo por notificado por conducta concluyente <art. 301 en concordancia art. 91 CGP> del auto admisorio de la demanda al señor Marco Fidel Rodas Guevara C.C. No. 16.365.613 de Tuluá V. y se le reconoció personería al profesional jurídico interviniente, tal proveído fue notificado por estado No. 017 del 09/02/2024 a través de la plataforma web de la rama judicial.

Para el día 27/02/2024, el togado demandado radicó vía electrónica y por traslado de la demanda, sendos escritos que enunció así: **1) Excepción previa** “Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad – Núm. 5º. Art. 100 CGP” mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y **2) Contestación de la demanda**; replicas defensivas que contienen argumentos comunes y/o similares, sustentados de manera cardinal en que **el señor Marco Fidel Rodas Guevara no ostenta la calidad de poseedor o propietario del bien objeto de litigio, ni ejerce posesión sobre los bienes de la demandante**, exponiendo para ello entre otras manifestaciones que “*ejerce su actividad como trabajador y no como propietario de bienes inmuebles*” – “*que el bien en que se trabaja es propiedad de un tercero, el cual cuenta con toda la acreditación por escrituras y certificados de tradición*” - “*demandando a una persona que no ejerce ni propiedad ni posesión sobre el bien objeto de litigio y quien no se encuentra legitimado por pasiva para defender los intereses de los linderos de la propiedad*” “**que él no cuenta con la competencia y facultades para presentar oposición en materia de posesión y/o propiedad**”- “*nos oponemos a la primera pretensión, toda vez que, esta solo podrá ser declarado solo y hasta cuando se realice una adecuada presentación de la demanda contra quien este legitimado por pasiva; inclusive formuló como excepciones de fondo en ratificación de lo expuesto, las que denominó “inexistencia de uno de los elementos de la acción reivindicatoria b) la posesión material del demandado” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” última para la cual reitera “debemos recordar que si mi cliente no se presenta como el poseedor, declarando que actúa solo en calidad de trabajador en una tercera persona y/o personas, afirmando que solo realiza trabajos en el bien inmueble cuya propiedad le fue comunicada por su empleador”.*

Debe entonces precisar la judicatura, que a razón de tales afirmaciones, mismas que se entienden realizadas conforme los postulados de los arts. 77 inciso 3º y 193 del CGP, el aquí convocado como parte accionada, cuya condición poseedora fue señalada en la demanda por la parte activa respecto de los predios rurales ubicados en el Corregimiento de Portugal de Piedras – Municipio de Riofrío (V), distinguidos con las M.I. Nos. 384-97855 y 384-97391, fichas catastrales Nos. 766160002000000060192000000000 y 766160002000000060193000000000; ha comparecido a través de togado inscrito, para negar de manera categórica tener dicha cualidad posesoria sobre tales predios, determinándose por el contrario como mero trabajador y/o administrador de un tercero quien es propietario < sin dar mayores detalles>, precisando además tener la información de números telefónicos donde puede ser localizable o localizables.

Así entonces a luces del art. 67 del C. G. del Proceso “llamamiento al poseedor o tenedor”, en concordancia con el art. 42 ibídem y antes de proveer el juzgado en cualquier sentido jurisdiccional sobre el trámite y los argumentos que motivan el recurso de reposición <excepción previa>, los cuales aquí no serán por el momento materia de análisis, precisamente por desconocerse el interviniente como parte accionada convocada y surgiendo forzosa la debida integración litisconsorcial; requerir al señor Marco Fidel Rodas Guevara, tal y como era su obligación por las razones expuestas en su contestación –hecho que omitió sin justificación- y en apego además en lo que regla el Núm. 7º art. 95 de la Constitución nacional – art. 78 CGP, para que le informe al juzgado en término perentorio, ya sea de forma directa u a través de su apoderado judicial, quien es o son las personas que actúan como dueños y/o propietarios, o tercero poseedor que advierte en sus escritos, es decir, su nombre(s), el sitio donde se localiza(n) y el medio telefónico <que dice tener sobre este o estos> o correo electrónico, donde la(s) referida(s) persona(s) puedan recibir las respectivas citaciones y notificaciones de rigor a efectos de su vinculación procesal; advirtiéndole que de no atender dicha exigencia legal, podría ser condenado al pago de perjuicios y a multa entre 15 a 30 smlmv, sin perjuicio de las consecuencias penales y/o disciplinarias; y sin ser aceptable por el despacho la afirmación, que al no ser convocado a diligencia de conciliación prejudicial no se le ha permitido expresar y documentar en debida forma el nombre de sus empleadores, pues como se itera, resulta



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0146 del 15/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00304-00

forzoso para la instancia, cumplir con el postulado normativo y constitucional de colación, así como establecer preliminarmente la debida integración del contradictorio en apego al art. 61 del CGP. En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

1º. REQUERIR al señor MARCO FIDEL RODAS GUEVARA, para que en término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que a través de medio electrónico se efectuó, mismo que se cumplirá al del abogado que lo representa <Ley 2213 de 2022>, informe al juzgado ya sea de forma directa u a través de su apoderado judicial, quien es o son las personas que actúan como dueños y/o propietarios, o tercero poseedor que advierte en sus escritos, es decir, su nombre(s), el sitio donde se localiza(n) y el medio telefónico <que dice tener sobre este o estos> o correo electrónico, donde la(s) referida(s) persona(s) puedan recibir las respectivas citaciones y notificaciones de rigor a efectos de su vinculación procesal. Lo anterior, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º. ADVERTIR al señor Marco Fidel Rodas Guevara, que de no atender lo aquí dispuesto como exigencia legal, podría ser condenado al pago de perjuicios y a multa entre 15 a 30 smlmv, sin perjuicio de las consecuencias penales y/o disciplinarias.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**

**ESTADO VIRTUAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA**  
Hoy **ABRIL 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **046**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Riofrio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23606239346d3773886ccfaa7578c8c3b30dd42e2ca955cb770b49f995a7fe75**

Documento generado en 15/04/2024 03:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**